

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 14 de diciembre de 1940, de doña Conchita Suárez Álvarez, vecina de Mieres, (Oviedo), solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 150 metros, contados a partir de 80 aguas abajo del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", en términos del Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas, manejadas a mano, desde una embarcación sujeta a un cable en ambas márgenes del río:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, de fecha 15 de enero de 1941, y en el Ayuntamiento de Mieres, por medio del Tablón de edictos, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se ha producido reclamación alguna, durante el plazo fijado de treinta días: Resultando que el Ingeniero encargado de la Zona Central de esta División Hidráulica, informa en sentido favorable a la autorización de que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría jurídica estima que, cumplidos los trámites normales en la materia, y aportando los justificantes de rigor así como no resultando producida reclamación eficaz y atendible en el período de información pública, y favorables los informes técnicos, nada se opone a la concesión solicitada y por lo tanto que puede hacerse con las condiciones técnicas propuestas, y desde luego sin perjuicio y a salvo todo derecho de tercero:

Considerando que con la extracción de residuos minerales que han de verificarse por medio de recipientes metálicos a modo de cribas, manejadas a mano desde una embarcación que irá sujeta a un cable en ambas márgenes del río, transportándose los residuos por terrenos de dominio público, no se originará perjuicio alguno a particulares ni en empresas ya que no se ha presentado reclamación alguna y que la Admi-

nistración, puede autorizar el aprovechamiento de los residuos minerales de referencia, siempre que sea a título precario:

Considerando que todos los informes son favorables y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 30, corresponde a esta Jefatura, otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1883, Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Real Orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932, y demás disposiciones concordantes,

Esta Jefatura ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Conchita Álvarez Suárez, autorizándola para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 150 metros, contados a partir de 80 metros aguas abajo del puente del ferrocarril "Vasco-Asturiano", en términos del Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas, manejadas a mano, desde una embarcación sujeta a un cable en ambas márgenes del río, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica, a modo de cribas, sin excavar en el álveo del río.

2.^a La extracción de los residuos recogidos, se hará por los sitios de dominio público, a que tengan acceso las embarcaciones, siendo responsable la concesionaria de todos los daños que ocasione la explotación del aprovechamiento, y sin que este permiso le dé derecho a establecer servidumbre de ninguna clase.

3.^a Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin carácter de exclusiva y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime conveniente, sin que la concesionaria tenga derecho a indemnización alguna ni a entablar reclamación de ningún género.

4.^a La explotación de este aprovechamiento, estará bajo la inspección de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de la concesionaria cuantos gastos se originen con motivo de dicha inspección y vigilancia.

5.^a Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte de la concesionaria, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la concesionaria, las precedentes condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, se otora la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 8 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada el día 6 del mes actual, de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Cornellana, perteneciente al Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente las expresadas obras a don Emilio Ramos Zardain, como mejor postor, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los requisitos exigidos, dentro del plazo de ocho meses, señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas, que han de regir en esta contrata, por la cantidad de 164.690,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 164.704,26 pesetas, la baja de 14,26 pesetas en beneficio del Estado y el Ayuntamiento de Salas.

El adjudicatario queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Colegio de Oviedo, dentro del término de treinta días, sin exceptuar los inhábiles, contados desde la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, de esta adjudicación, y previo pago de los derechos de inserción del

anuncio de subasta en el *Boletín Oficial del Estado* y de las provincias de Oviedo y Lugo, siendo de cuenta del mismo adjudicatario los gastos de dicha escritura, los del acta de subasta y los impuestos a que hubiere lugar. Es así mismo obligatorio para el adjudicatario constituir, antes del otorgamiento de la escritura de contrata, la fianza definitiva importante 6.588,17 pesetas, en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, a disposición de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, satisfechos los derechos reales correspondientes, para responder del cumplimiento de las obras.

Oviedo, 8 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Caminos.—Concesiones

Examinados el expediente y proyecto remitidos por esta Jefatura, referentes a la petición de D. Fidel Antuña como Director de la Sociedad "Hulleras de la Marea", de autorización para construir un paso inferior de galería minera en el hectómetro 9 del kilómetro 12 de la carretera de Infiesto a Campo de Caso y una rampe de unión de la misma con la carretera;

Resultando que se ha practicado la información pública que previene el apartado c) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y caminos vecinales, habiendo sido también expuesto al público el anuncio en el Ayuntamiento de Piloña durante el plazo de treinta días, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo a lo que previenen las disposiciones vigentes;

Vista la propuesta favorable de esta Jefatura;

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad "Hulleras de la Marea" para construir un paso inferior de galería minera e

el hectómetro 9 del kilómetro 12 del camino local de Campo de Caso a Villaviciosa, Sección de Infiesto a Campo de Caso, y una rampa de acceso desde dicha galería al camino local citado, con destino a la explotación de la mina de carbón denominada "Vasconia".

2.^a Las obras se ejecutarán, en todo lo que no sea modificado por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el peticionario, como Ayudante Facultativo de Minas, en La Marea, a 20 de agosto de 1940.

3.^a Las obras se ejecutarán en forma que no se interrumpa, en momento alguno, el tránsito por la carretera.

4.^a En los tramos en que la galería uo vaya en roca, se construirá una bóveda de hormigón de 0,40 metros de espesor que se apoyará sobre estribos de ladrillo suficientemente resistentes. La dosificación del hormigón será de 250 kilogramos de cemento, 800 litros de gravilla y 400 litros de arena.

5.^a En el empalmé de la rampa de acceso con la carretera, se establecerá un encintado de piedra que evite la disminución del ancho de aquella por el continuo uso de la rampa.

6.^a Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de las órdenes que dicte el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, que tengan por objeto evitar molestias al tránsito y daños en la explanación y demás obras de la carretera.

7.^a Si la ejecución de las obras supusiera en cualquier momento un peligro para el tránsito, se colocarán las señales indicadoras del mismo reglamentarias.

8.^a El plazo para la ejecución de las obras del mencionado paso inferior, será de dos meses a partir de la fecha en que se le notifique esta autorización al peticionario.

9.^a Una vez terminadas las obras, lo comunicará la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por ésta o Ingeniero en quien delegue, se proceda al reconocimiento y recepción, si procede, de las mismas, levantando la correspondiente acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10.^a No podrá hacerse uso de las obras cuya ejecución se autoriza, hasta que haya sido aprobada el acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior.

11.^a Queda obligada la Sociedad concesionaria a ingresar en la Tesorería de Hacienda, por adelantado, un cánón anual de cincuenta (50) céntimos de peseta por metro lineal de galería del paso inferior y rampa, en la parte en que afecten a la carretera y terrenos de dominio público o del Estado, debiendo presentar los justificantes a la Jefatura de Obras Públicas para su unión al expediente.

12.^a No será responsable la Administración de los perjuicios que puedan ocasionarse en las obras cuya ejecución se autoriza, derivados del paso de apisonadoras u otros vehículos, de obras de conservación o reparación de la carretera o de averías que se produzcan en la misma.

13.^a En ningún caso ni bajo pretexto alguno, adquirirá la Sociedad concesionaria derecho de propiedad ni de posesión sobre terreno del Estado que se ocupe con las obras.

14.^a Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo, Retiro obrero, Seguro de vejez, Subsidio familiar y Contrato de trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

15.^a Se concede esta autorización, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título de precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causas de interés general, modificar los términos en que se concede, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso por tales modificaciones.

16.^a No será válida esta autorización sin que haya sido previamente reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el Timbre, debiendo ser remitida a este Ministerio la correspondiente póliza para fijarla en el expediente.

17.^a Quedará caducada esta autorización por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1941.—El Director general, J. Rodríguez.

Sr. Inge. Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Nueva industria

En fecha 23 de julio próximo pasado y por esta Delegación de Industria, ha sido autorizado don Ricardo Lerena García, de Gijón, para establecer en el pueblo de Navelgas (Tineo), una fábrica de embudidos.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Cors.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo

Se hace público a los debidos efectos, que por el Ilmo. S. Director General de primera Enseñanza, a propuesta de la Inspección profesional, ha sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, don Marcelino Bernal Martín, Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Collada, en el concejo de Allande, de esta provincia.

Oviedo, 7 de agosto de 1941.—El Jefe de la Sección A. Cabal.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Don Fausto Sánchez Hernández, Juez de primera instancia y en Comisión Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región. Hagó saber: Que en la pieza separada para hacer efectiva la sanción

económica impuesta a Laurentino Blanco Serrano, vecino de Bevares, Ayuntamiento de Tineo, (Oviedo), en el expediente instruido por el Tribunal de esta Región, con el número 1.528, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se ha acordado publicar el presente edicto, haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpad, que deberán formular su reclamación ante este Juzgado, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos en su derecho definitivamente, y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Valladolid, a 7 de agosto de 1941.—Fausto Sánchez Hernández.—El Secretario.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.261 de 1941, en el expediente número 1.735 del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado José García Méndez, vecino de Luearca, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide Olivares.—Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CARAVIA

Formado el repartimiento de los contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria que satisfacen más de cuarenta pesetas anuales, con destino a la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, correspondiente al año 1941, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Caravia a 8 de agosto de 1941.—El Alcalde, José M. Pando.

DE IBIAS

Anuncio

Se hace público para general conocimiento que a partir de esta fecha y por término de ocho días,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, que satisfacen más de cuarenta pesetas anuales de la cuota para el Tesoro según lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 28 de abril de 1935, a efectos de reclamaciones.

San Antolín, a 1.º de agosto de 1941.—El Alcalde, A. Arango.

DE MUROS

Formado el Censo de contribuyentes, de este término, por rústica colonia y pecuaria, para el año actual, que satisfacen más de cuarenta pesetas anuales, de cuota para el Tesoro, según lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 28 de abril de 1935, del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días a efectos de reclamaciones.

Muros de Nalón, 8 de agosto de 1941.—El Alcalde.

DE CANDAMO

Formado el Censo de contribuyentes obligados a satisfacer cuotas con destino a la Cámara Oficial Agrícola, queda expuesto al público por un plazo de ocho días para reclamaciones.

Candamo, 8 de agosto de 1941.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

DE RIBERA DE ARRIBA

Formado el Censo de contribuyentes por riqueza rústica, colonia y pecuaria, que pagan más de cuarenta pesetas anuales de cuota para el Tesoro y que vienen obligados a satisfacer las cuotas previstas en el Decreto de 28 de abril de 1935, con destino a la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, queda expuesto al público dicho Censo, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Ribera de Arriba, 9 de agosto de 1941.—El Alcalde, Vicente Lobato.

Información pública

Habiéndose solicitado por D. Enrique Díaz Rato, vecino de Oviedo, autorización para instalar doce hornos de cok, en términos de la Estación de Soto de Rey, conocido dicho terreno, donde proyecta instalarlos, con el nombre de "La Malata", kilómetro 131 al 132, línea del ferrocarril de León a Gijón, a cuyo efecto acompaña plano a que se ajustará la construcción.

La Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, teniendo en cuenta que la industria de referencia es de las clasificadas como incómodas por la producción de humos, acordó abrir información pública por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones, las cuales deberán presentarse dentro de dicho plazo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que podrá examinarse el expediente de su razón.

Ribera de Arriba, 8 de agosto de 1941.—El Alcalde-Prssidente, Vicente Lobato.

DE VILLAVICIOSA

Formado el repartimiento de los contribuyentes que han de satisfacer las cuotas previstas en el Decreto de 28 de abril de 1933, con destino a la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, por el presente se hace saber queda expuesto al público dicho documento, en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Villaviciosa, 9 de agosto de 1941.
—El Alcalde.

A efectos de transferencia por la cifra de ochenta mil pesetas al presupuesto especial para aliviar el paro obrero, se hace público a efectos de examen del respectivo expediente, en el Negociado de Intervención, y consiguientes reclamaciones, en su caso, por período de quince días.

Villaviciosa, 5 de agosto de 1941.
—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón, número dos, penden en grado de apelación ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de una, como demandante, La Compañía Naviera Vascongada, Sociedad Anónima, domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y defendida por el Letrado don Aurelio Burgos, y de otra, como demandada la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, con domicilio en Gijón, a quien representa el Procurador don Arturo Bernardo y defiende el Abogado don José Buyla, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juzgado en treinta y uno de enero del corriente año:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitieron los autos a este Tribunal, donde comparecieron ambas partes, tramitándose en forma la alzada y habiéndose adherido la parte demandante a la apelación en el extremo referente al resto de la reclamación no concedida en la sentencia, en la que se solicita se condene a la Sociedad demandada al pago de las dos mil trescientas seis pesetas con noventa céntimos y costas causadas y que se causen, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de junio, con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado también las prescripciones de las Leyes procesales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Herce Vales:

Acceptando los considerandos séptimo y octavo de la sentencia apelada: Considerando que para resolver la discrepancia de las partes en cuanto a cual está obligado al pago, digo el reintegro del timbre en los conocimientos de embarque, habría que partir, puesto que ni la Ley del Timbre del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, ni su reforma de veintiocho de enero de mil novecientos treinta y tres, ni los artículos ciento cincuenta a ciento sesenta del Reglamento de veintinueve de abril de mil novecientos nueve, lo establecen, de los usos mercantiles, sobre los que no se hizo prueba, o de un pacto expreso entre los contratantes de la póliza de fletamiento y como quiera que las cláusulas de esta póliza, invocadas por la parte actora como dedicadas a proveer el caso, tratan de impuestos sobre el buque o sobre la mercancía, y el del timbre que versa sobre el documento de conocimiento en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley antes citada, y reformado de modo más explícito, establece la escala de importes en proporción al del flote y esto tanto afecta al buque como a la carga o mercancía no puede estimarse que las cláusulas sexta y séptima de los dos contratos de fletamiento que asignan el pago de impuestos sobre la mercancía al cargador o fletador, resuelvan el caso:

Considerando que partiendo de la base de que el conocimiento de embarque primordial es el a que se refiere el artículo setecientos seis del Código de Comercio y dice que tendrán obligación de extenderlo el Capitán y el cargador, suscribiéndolo ambos, y la demanda afirma que el Capitán lo expidió, lo que niega la demandada, en cuanto a los otros ejemplares a que se contrae el artículo setecientos siete de aquel Código, uno lo conservará el cargador, otro lo remitirá al consignatario en el presente caso una sola persona o entidad según la cláusula noventa y décima de la póliza de fletamiento, y el Capitán tomará dos, uno para él y otro para el naviero, yendo firmados los cuatro ejemplares por Capitán y cargador, y como la tributación del ejemplar de conocimiento "que ha de quedar en poder del naviero", según el primer párrafo del mencionado artículo ciento ochenta y nueve reformado ha de ser en timbres especiales con arreglo a la escala que se prefiere y sobre los otros tres ejemplares destinados al cargador, consignatario y Capitán según el mismo precepto que los nombres determinadamente, hay un reintegro con timbres especiales, es visto que la Ley los distingue según su destino o entrega o conservación por persona distinta, y de ello se deduce que quien los tenga en su poder por aprovecharle debe ser quien contribuya al abono del respectivo timbre, pues hay pacto en contrario hasta actualmente en que según dice la misma parte demandada se ha resuelto el vaso en el sentido de que ha de ser el cargador quien los satisfaga y es indiferente el hecho de que la recaudación del importe corra por una u otra parte, ya que no puede reclamarse de la obligada al pago de la exacción su resarcimiento, y es consecuencia obligada de tener en su poder el correspondiente conocimiento el reintegro del importe del timbre por lo que debe correr a cargo de la parte actora el timbre

del conocimiento para el naviero y su representante el Capitán y el timbre del conocimiento para el cargador y el consignatario a cargo de la parte demandada que era cargadora y consignataria a la vez:

Considerando que por serlo y representar a la armadora recaudadora del impuesto, y primera expedidora del conocimiento con el cargador, la parte demandada con la doble personalidad del fletador y representante del naviero, como mandataria de éste, le incumbía proveer la posibilidad de la inspección del Timbre que se llevó a efecto y acarreo la sanción impuesta y que la entidad demandante abonó, pudiendo haberse evitado, ya que el Capitán que suscribió el conocimiento primordial y los ejemplares posteriores, son el cargador, éste debió advertirle la necesidad legal del reintegro del Timbre, y en su respectivo caso, como el Juez a que establece en su penúltimo considerando que se acepta, hubo culpa "contrayendo" o culpa "vigilando" pero siempre recayó por parte de la demandada y en este aspecto procede confirmar la sentencia apelada revocándola en cuanto a la porción con que cada parte debe contribuir al pago de la cantidad total del importe de los timbres de los conocimientos de embarque reintegrados por la demandante, y en la forma y cuantía respectiva antes expuestas:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe para imponer expresamente costas de ambas instancias:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso del pleito:

Fallamos

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando también en parte la demanda interpuesta por la Compañía Naviera Vascongada, Sociedad Anónima, contra la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, debemos condenar y condenamos a ésta a abonar de la cantidad de dos mil trescientas seis pesetas noventa céntimos reclamadas, por aquélla, la del importe del timbre de los conocimientos del cargador y consignatario y la multa impuesta, absolviéndole del resto de aquella cantidad total, sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega Ballesteros.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los au-

tos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante doña Covadonga Treillard Fernández, mayor de edad, viuda, vecina de Avilés, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra, como demandado don Román Muñiz Guardado, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad que la actora, representado por el Procurador don Ignacio Casariego, y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que desestimando como desestimo la demanda propuesta por doña Covadonga Treillard Fernández, debe absolver y absuelvo de la misma al demandado don Román Muñiz Guardado; y condono a aquélla al pago de las costas del juicio:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la demandante y admitido libremente y en ambo efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de junio, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que la cuestión sobre la que el Tribunal tiene que resolver, consiste en declarar: Si el demandado don Román Muñiz Guardado, debe a la actora doña Covadonga Treillard la cantidad de mil quinientas cuarenta y nueve pesetas, importe de dos partidas de ganado que el primero recibió: una en dieciséis de julio y otra en dieciocho de agosto del año mil novecientos treinta y seis, cuyo ganado periódicamente venía remitiéndole en virtud de pacto o convenio que con la demandante y su esposo el don Germán había celebrado:

Considerando que en cuanto a la primera de las entregas, de que se trata o sea la que tuvo lugar en diecisiete de julio del año mil novecientos treinta y seis no es objeto de discusión, esto, no obstante, no es extremo ajeno al pronunciamiento que se dicte, debido al trámite en que tal reconocimiento se hizo, pues el deudor que resistió el pago y citado de conciliación no se avino, alegando contestaría en momento oportuno, dió lugar a que en juicio se demande también el cumplimiento de esta obligación, que posteriormente el demandado reconoce, consignando su importe, por lo que el Tribunal tiene que resolver sobre este extremo, lo que omitió al Juez de instancia, olvidando que en sentencia deben ser resueltas todas las cuestiones propuestas, y más cuando se absolviése como lo hace la apelada, la que al desestimar la demanda desestima la procedencia de la obligación

que el demandado reconociera, causa de la consignación por éste hecha, y sobre la que el Juez de instancia nada acordó:

Considerando que es cuanto a la otra entrega que se dice efectuada en agosto del mismo año, al ser ésta negada por el demandado, ante la contradictoria posición de las partes, es evidente que una de ellas desfigura la realidad, y como las entregas de ganado que entre las dos partes venía dándose no se las revestía de forma alguna, ni en esta clase de transacciones suelen los interesados pasarse recibo, hay que acudir a la prueba testifical aportada en demostración de lo ocurrido, y en efecto analizando éstas, nos encontramos con testimonios que, relacionándolos entre sí dan la racional convicción de que don Román Muñiz recibía de la demandante los animales cuyo importe ésta reclama, entrega que coincidió en efecto con momentos difíciles para la actora sometidos sus bienes a requisas en aquellas circunstancias, pero sin que exista en autos prueba admisible de que la entrega de los aludidos animales fuese un acto simulado, alegación que no sólo el demandado no logró demostrar, sino que tal supuesto está contradicho por varios testigos y entre ellos alguno que declaró a instancia del demandado porque afirmó que las reses fueron llevadas a la cuadra de don Román y de ésta al Macelo, donde el Comité del Frente Popular las requisó para el abasto, extremos éstos que aseveran varios testigos y aunque en algunos pudiera presumirse interés, su testimonio está corroborado por otros, que proceden del hecho básico en este pleito de que el demandado entró en posesión de los animales que recogió de la actora, y que después o por su orden fueron conducidos al Macelo público para ser sacrificados, siendo ya en este lugar donde el Comité procedió a su requisas, hecho que ni obsta a aquella posesión título de comprador, y por tanto cualquiera que hayan sido los perjuicios económicos que al demandado se exigiesen de tal requisas, él debe, en definitiva, soportarlos al tenor de lo dispuesto en el capítulo primero, título segundo del libro tercero del Código penal y de sus artículos mil cuatrocientos dos y mil cuatrocientos cincuenta:

Considerando que el certificado expedido por el Director del Matadero municipal, prueba respecto al peso que las reses acusaron en báscula, pero nada en orden al punto a esclarecer, ya que lo que interesa, no es concretar de cuenta de quien fueron sacrificadas las reses, sino en poder de quien se hallaban cuando el Comité se incautó de las mismas, ahora bien, como el precio de éstas, según convenio, había de determinarse por el peso que dieran en el Macelo teniendo en cuenta los precios unidad que rigiesen, como éste no consta hay referencia en autos al no combatir el demandado los consignados por la demandante en su primer escrito, estos deben aceptarse, aparte de que en el documento aludido no se dá cifra alguna a tal respecto:

Considerando que teniendo en cuenta el estado anormal y sus circunstancias que pudieran inferir en el

caso de litigio, no es de apreciar mala fe ni temeridad en ninguna de las partes:

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia de aplicación al caso:

Fallamos:

Que estimando en parte la demanda debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, condenamos a don Román Muñiz Guardado a pagar a la demandante la cantidad de mil quinientas cuarenta y nueve pesetas, precio de las partidas de ganado que recibió en dieciséis de junio y dieciocho de agosto del año mil novecientos treinta y seis, en la que se reputa y considera incluida la cantidad consignada por el demandado para pago de la primera de las referidas partidas, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Publicación. Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — Alfonso Ortega Ballesteros.

Don Tirso S. Sirvent Monerri, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de nulidad sentencia divorcio entre don Angel Martínez Herias y doña Magdalena Ledo Rodríguez, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo, a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—En los autos sobre nulidad de sentencia de divorcio, entre partes, de la una, como demandante don Angel Martínez Herias, mayor de edad, casado, ordenanza y vecino de Gerona, con residencia en Madrid, representado ante esta Sala por el Procurador don Celso Gómez Argüelles; y de otra, como demandada doña Magdalena Ledo Rodríguez, sin que haya comparecido ante esta Audiencia, y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal:

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos nula la sentencia firme de divorcio vincular, dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, con fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y seis, respecto al matrimonio canónico, celebrado el día diecisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, entre don Angel Martínez Herias y doña Magdalena Ledo Rodríguez.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la parte no comparecida.

Y para que así conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a siete de agosto de mil novecientos

cuarenta y uno.—Tirso S. Sirvent.

JUZGADOS

DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de esta misma fecha dictada en el sumario número 141 de 1941, por el delito de robo, se cita por medio de la presente a Vicente Suárez, (a) El Padroño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído, apercibiéndole de que sino lo verifica, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

DE TINEO

Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en los juicios de abintestato de don Robustiano Santiago Gómez y su esposa doña Nicolasa Rodríguez Vidal, vecinos que fueron de Recorba, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en representación de doña Placeres Santiago Rodríguez, asistida de su marido don Faustino Bueno Valle, vecinos de Bescapí, se cita a los interesados don Tomás, don Celestino, doña María del Pilar, doña Serafina y don Timoteo Santiago y Rodríguez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, comparezcan en dichos autos personándose en forma, si vieren convenirles; apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tineo, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—José Rodríguez Gómez.—El Secretario judicial.

Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en nombre de doña Mercedes Alvarez Menéndez, vecina de Asturias, contra don Francisco Fernández Alvarez, vecino que fué de Navaval, y en la actualidad ausente de ignorado paradero, sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas, se emplaza a dicho demandado don Francisco Fernández Alvarez, para que dentro del término de nueve días, comparezca en el juicio, apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tineo, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. José Rodríguez Gómez.—El Secretario judicial.

DE INFIESTO

Citación

En el sumario número 23 de 1941, se acordó con esta fecha la citación de Faustino Moral González, de 32 años de edad, casado, minero, natural y vecino de El Patarín, en Tiraña, (Pola de Laviana), y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar dicha citación mediante la inserción en el BOLETIN OFICIAL, se expide el presente en Infiesto, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agencias de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GRANDA LOPEZ, Benjamín, de 47 años de edad, hijo de Belarmino y Generosa, casado con Juana Pérez, natural de Cabrales, y vecino de Gijón, vendedor ambulante, procesado en el sumario número 16 de 1939, por el delito de estafa; comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, apercibiéndole de que será declarado en rebeldía de no verificarlo.

MUNIZ COSTALES, Félix, de 43 años, soltero, empleado, hijo de Jesús y Purificación, natural de Gijón, domiciliado últimamente en dicha villa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión y cumplir la pena que le fué impuesta en causa por estafa (sumario 104 de 1936), instruida por dicho Juzgado.

Pérdidas y Hallazgos de Ganados

DE CANGAS DEL NARCEA

Anuncio

Se hace saber que en poder de don José Menendez Rodriguez, vecino de Gedrez, se halla depositada una vaca de raza pais, edad de ocho a nueve años, capa roja, tiene en cada cuerno una M y R, dando un plazo de ocho días para que el que acredite ser su dueño pase a recogerla.

Cangas del Narcea, a 8 de agosto de 1941.—El Alcalde, M. Arias.